



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

RADICADO: 050013105018020200023200  
DEMANDANTE: FERNANDO HINCAPIE AGUDELO  
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A

En el presente proceso, se tiene que la demandada COLPENSIONES S.A contestó la presente demanda sin que se le hubiese notificado a un de la misma, en tanto procede el despacho a traer a colación el art. 301 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual regula la notificación por conducta concluyente cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, por tanto se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada antes referida y por estar la contestación conforme al artículo 31 del C.P.T y la SS, se admitirá la misma y se reconocerá personería.

Así mismo, se evidencia que la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, propone en la contestación de demanda excepción previa denominada FALTA DE INTEGRACION DE LISTIS CONSORCIO NECESARIO, la cual se encuentra estipulada en el numeral noveno del artículo 100 del C.G.P. al fundamentar su excepción manifiesta que *“Teniendo en cuenta el acto administrativo que reconoce la pensión de vejez, Resolución SUB 69136 del 11 de marzo de 2020, se observa que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, tiene a cargo una cuota parte de la prestación económica reconocida al señor FERNANDO HINCAPIE AGUDELO, por lo que es necesario la vinculación al presente proceso como Litisconsorcio necesario par pasiva, toda vez que las resultas del proceso pueden tener consecuencias sobre el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. También, es necesario la comparecencia al presente litigio de la AFP PROTECCIÓN S.A., teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, las sentencias que se aportan con este escrito y el expediente administrativo que se allegará al despacho, ya que en efecto fue la administradora de fondo de pensiones del demandante, y tenía la obligación legal de efectuar los cobros al empleador del señor HINCAPIE AGUDELO por mora en las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones. En el evento de una deuda presunta, la AFP PROTECCIÓN S.A. esta llamada a responder por la obligación que tenía a su cargo y por los aportes que eventualmente le lleguen a faltar al demandante”*

Al respecto el artículo 61 del C.G.P, establece:

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda,

*ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

En consecuencia, y según lo expresado en los hechos de la demanda y lo manifestado por COLPENSIONES S.A , lo cierto es que para adoptar una decisión de fondo en el presente asunto se requiere la comparecencia de la administradora de pensiones y cesantías PROTECCION S.A y el DEPARTAMENNTO DE ANTIOQUIA, puesto que en caso de salir avante las pretensiones del demandante , la posibles condenas pueden involucrar a las vinculadas, por consiguiente se ordena su integración.

Por conducto de secretaria el despacho dispondrá llevar a cabo la notificación personal del recién vinculado DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 41 del CPTSS, en consonancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020, así mismo se les compartirá el link del expediente.

En igual sentido se ordena a la parte demandante para que realice notificación personal según normas vigentes a la vinculada ADMIMISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y conforme al artículo 61 del C.G.P se suspenderá el proceso hasta que culmine este trámite.

igualmente se requiere a COLPENSIONES S.A, para que allegue expediente administrativo para el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

#### RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada COLPENSIONES. S.A

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES S.A . según lo dicho en precedencia.

TERERO: INTEGRAR como litisconsorcios necesarios a los vinculados DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y PROTECCION S.A. se ordena notificación.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES S.A para que allegue expediente administrativo.

QUINTO: RECONCER personería a la doctora INGRIS RUIZ DIAZ con TP 240.22 del CS de la J. para que represente los intereses de la demandada COLPENSIONES S.A.

SEXTO: se ordena la suspensión del presente proceso hasta que se agoten las gestiones pertinentes para notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

s.f

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 136 del 16  
de agosto de 2022.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Al señor(a) ANIBAL GAVIRIA CORREA o quien haga sus veces como representante legal del departamento de antioquia

Que debe presentarse al JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DEMEDELLÍN, para dar respuesta a la demanda laboral que se entrega, junto con este aviso en copia autentica con sus anexos y el respectivo auto admisorio.

Se notifica vía correo electrónico (notificación personal), la demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado judicial de FERNANDO HINCAPIE AGUDELO, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

El expediente de la demanda está radicado con el número: 0500131050**1820200023200**

Se le concede un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día quinto (5) del recibo de este aviso, para contestar al escrito de demanda. Junto con ello deberá allegar los documentos indicados en la demanda que se encuentren en su poder.

El juzgado se encuentra en esta ciudad en la siguiente dirección Carrera 51 N° 44-53 piso 4 Edificio Bulevar Bolívar. Teléfono 3586208. Correo electrónico: [j18labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El presente aviso se entrega al correo electrónico: \_\_\_\_\_

Fecha de entrega del aviso:

Quien recibe: \_\_\_\_\_

Nombre firma C.C cargo

La presente notificación se realiza de conformidad con el Art. 41 del CPTSS modificado por el Art 20 de la ley 712 de 2001 y teniendo en cuenta los parámetros del Decreto 806 del año 2020.

EL  
NOTIFICADOR: \_